

314

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 02 JUL 2020

INV. PATERNIDAD No. 1100131100042018 0761

Se decide por el Despacho el recurso de reposición interpuesto contra el auto fechado 28 de febrero de 2020 (fl. 297), mediante el cual no se tuvo en cuenta la solicitud de reducir la cuota alimentaria provisional con cargo al demandado.

Brevemente expone el recurrente que solicita un pronunciamiento en concreto, para reducir la cuota alimentaria del demandado, por hecho de haber acreditado el matrimonio, y conforme con el numeral 3o del artículo 281 del C. G. del P., constituir hechos sobrevinientes, incluso al momento de dictar sentencia y posteriores a la presentación de la demanda.

La parte contraria, descorrió el traslado en forma extemporánea.

CONSIDERACIONES:

De entrada el Despacho advierte que, el auto atacado, señaló de manera concreta y precisa que no tenía en cuenta la petición de reducción de alimentos, junto con los anexos, por cuanto la fijación de éstos, se hizo con fundamento en el procedimiento de este tipo especial de procesos Declarativos (artículo 386-5 del C. G. del P.), es decir de manera provisional y solo es viable "suspenderlos" si existe un fundamento razonable de "exclusión de la paternidad".

Por tanto, es claro y conciso que, no hay posibilidad de "reducir la cuota alimentaria" fijada por el Despacho de manera provisional, salvo la eventualidad en cita y que la ley señala, lo cual constituye suficiente argumento jurídico para concluir que, el hecho sobreviviente del matrimonio del demandado, no es argumento admisible para acceder a su solicitud, pues en el caso, no existe motivo para "suspenderlos" dado que el matrimonio del demandado no es un "fundamento razonable de exclusión de la paternidad" (párrafo final numeral 5, art. 386 del C. G. del P.).

31/5

Finalmente, nada tiene que ver la congruencia de la sentencia, a que se contrae el artículo 281 del C. G. del P., con las medidas provisionales que en el decurso de un trámite deban tomarse. Bajo estos breves razonamientos, no se repondrá el auto refutado y se mantendrá incólume la providencia. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

NO REVOCAR el auto fechado 28 de febrero de 2020, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE, (3)

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. 45	HOY 03 JUL. 2020
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA	

316

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 02 JUL 2020

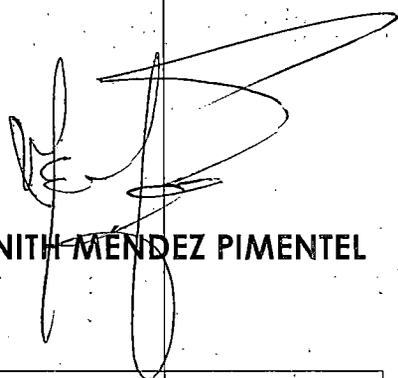
INV. PATERNIDAD No. 1100131100042018 0761

Atendiendo la solicitud a folio 307 del expediente, y acorde con el artículo 287 del C. G. del P., procede a adicionar el auto adiado 28 de febrero de 2020 (fl. 293-294), en su parte resolutive, para lo cual dispone:

CONCEDER el Recurso de Apelación en el efecto diferido, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior, para lo cual el apelante deberá cancelar las expensas de las siguientes piezas procesales: Folios 1 y 2, 62 a 79, 88 a 159, 162 a 169, 176 a 181, 182 a 192, 201 a 204, 211 a 214, 219 221, 228 a 232, 233 a 235, 236 a 237, 246 250, 254, 256 a 271, 274 a 277, 293 a 294, 298, así como copia del presente proveído. Cumplido lo anterior en el término de ley, remítanse las copias al Superior, observando los términos del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (3)

La Juez,



MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. <u>45</u>	HOY <u>03 JUL 2020</u>
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA	



317

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 02 JUL 2020

INV PATERNIDAD No. 1100131100042018 0761

La libelista a folios a folios 300 a 305, 308 y 309, tenga en cuenta el informe secretarial adosado a folio 312

La libelista a folio 315, tenga en cuenta la misiva obrante a folio 255, dirigida a dicha autoridad y que fue retirada por la misma interesada el 23 de octubre de 2019.

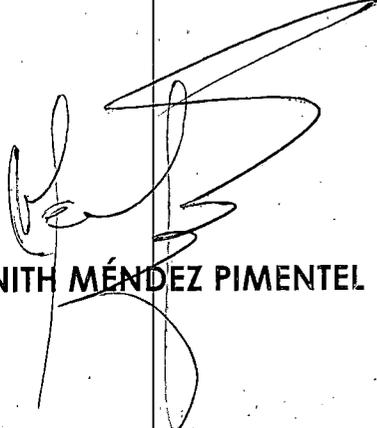
Oficiese con destino al Fondo Nacional de Ahorros, para que proceda a dar cumplimiento a la orden decretada por auto del 22 de febrero de 2019, respecto de las cesantías del obligado.

Para continuar con el actuación, y en cumplimiento del numeral 6o del artículo 386, del C. G. del P., se fija la hora de las 9:30 AM del día 23 del mes de JULIO del año 2020, para llevar a cabo la AUDIENCIA para escuchar en interrogatorios a las partes y las declaraciones decretadas por auto del 29 de agosto de 2019.

Se previene a las partes sobre las consecuencias que acarrea la no asistencia a la diligencia, pues en dicha etapa procesal, se escucharán los interrogatorios a las partes, se hará la fijación del litigio, control de legalidad y decreto de pruebas: "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. (...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)".

NOTIFÍQUESE, (3)

La Juez,


MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 45 DE HOY 03 JUL 2020

La Secretaría [Signature]